

trumentos de que consta el protocolo de aquel año, para que se quede en la Escrivanía de Ayuntamiento; y por ende el Índice anual podrá conocer el que Regente dha Escrivanía y el oficio de Hipotecas si ha habido omisión en traer al Registro algún Instrumento.

12. El Escrivano de Cauzados, á cuyo cargo ha de correr el oficio de Hipotecas, ha de ser nombrado por la Justicia y Ayuntamiento de las Cauzadas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo; y si hubiere dos Escrivanos de Ayuntamiento, elegirá entre de ellos el que tubiere por mas apropiado.

13. Los Libros de Registros se han de guardar menudamente en las Casas Capitulares; y en su Defecto, no solo sean responsables los Escrivanos, sino también la Justicia y Ayuntamiento, á quienes se les hará cargo en Presidencia.

14. Las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, en sus Resoluciones territoriales, formaron, Impugnaron y comunicaron Listas de las Cauzadas de Partido donde se han de establecer los oficios de Hipotecas, para que consue claramente al Pueblo, y que dexa á el arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas Cauzadas de Jurisdicción, aunque no sean de Partido, si fueren que combiene para la mejor y mas fácil obsequencia, por la Extensión ó distancia del Partido.

15. A prevención sean Jueces para Castigar los

